

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandados: YAIR TRIANA VERA
Rad: 204004089001-2023-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** en contra de **YAIR TRIANA VERA** con base en título valor representado en **LETRA DE CAMBIO** por un Valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** en contra de **YAIR TRIANA VERA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, moneda corriente, correspondientes a los intereses de plazo del 2.5%, desde el 22 de febrero del 2016 al 22 de febrero del 2020.
- c. Por la suma de **UN MILLON OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000)**, moneda corriente, correspondientes a los intereses moratorios de la obligación del 3.0%, desde el 23 de febrero de 2020 al 23 de febrero del 2023; más los intereses que se generen desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan todas y cada una de las pretensiones.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>016</i>	
Hoy: <i>14/02/23</i>	Hora 8: A.M.
<i>Yesica Yuliet Galvis Baldovino</i> YESSICA YULIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA contra: YAIR TRIANA VERA
RAD: 204004089001-2023-00059-00

La medida de embargo solicitada por el demandante; mediante la cual solicita el embargo del salario del demandado, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble del demandado, se decreta el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del salario mínimo legal vigente que devenga el señor: YAIR TRIANA CC 12.524.312, como empleado de la empresa CHM MINERIA, identificada con el NIT 900612501.

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de YAIR TRIANA CC 12.524.312, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCAMIA.

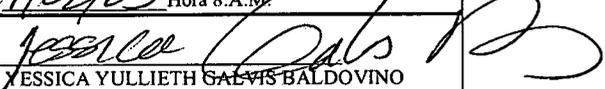
CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad YAIR TRIANA CC 12.524.312, ubicado en la manzana 9 casa 295 barrio – altos de la mina- del municipio de la jagua de Ibirico – cesar, con matrícula inmobiliaria N° 192-49093. Para el cumplimiento de lo anterior, oficiese a la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua-Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 14/02/23 Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDIVINO Secretaria